



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PER CASACIÓN N.º 387-2022 DEL SANTA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 27/06/2024 16:38:22 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 1/07/2024 09:16:40, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital
Fecha: 28/06/2024 15:07:20, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 28/06/2024 12:48:34, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 1/07/2024 11:45:26, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 03/07/2024 15:17:23, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

La valoración probatoria respeta las reglas de la sana crítica

Aun cuando el menor sostuvo en cámara Gesell que fue víctima de violación sexual por parte de su tío, el acusado, y narró las veces que este lo sometió, no se pueden dejar de valorar las circunstancias respectivas, conforme a las máximas de experiencia, y que, al encontrarse bajo amenaza, pudo confundir los tocamientos que el acusado le hacía con el miembro viril en la zona anal. Así, se determinó que, bajo las circunstancias descritas y en un menor con tales características, colocarle el pene en la referida zona es razón suficiente para atentar contra su indemnidad sexual.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia privada, el recurso de casación, por las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal —defecto de motivación—, interpuesto por el encausado **Nelson Luis Palacios López** contra la Resolución n.º 19 (sentencia de vista), del quince de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales S. M. M. P. (párrafos primero, numeral 2, y último del artículo 176-A del Código Penal) y, en agravio del menor de iniciales A. S. M. P. (párrafos primero, numeral 3, y último del artículo 176-A del Código Penal), y le impuso diez años de pena privativa de libertad por cada delito; por lo que la pena total sería de veinte años de privación de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso

1.1. Concluida la investigación preparatoria, el fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa formuló el requerimiento de acusación contra Nelson Luis Palacios López por la presunta comisión del

delito contra la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor, en agravio de los menores de iniciales S. M. M. P. y A. S. M. P.

- 1.2. Al finalizar la etapa intermedia, es decir, una vez efectuada la respectiva audiencia de control de acusación, se dictó el auto de enjuiciamiento contra el citado imputado y se declaró únicamente la admisibilidad de determinados medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, pues ni la defensa técnica del acusado ni de la parte agraviada ofrecieron ningún medio de prueba.
- 1.3. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial citó a juicio oral, que se llevó a cabo de manera privada y, realizado el contradictorio, se concluyó con la Resolución n.º 11, sentencia del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno (folios 53 a 81), que lo condenó como autor del citado delito, a veinte años de pena privativa de libertad —pena total—; con lo demás que contiene.
- 1.4. La defensa del acusado interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, que fue de conocimiento de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa. Llevada a cabo la respectiva audiencia, dicho órgano jurisdiccional, el quince de noviembre de dos mil veintiuno, emitió la sentencia de vista, que confirmó en todos sus extremos la sentencia de primera instancia, que fue integrada en cuanto a las órdenes de captura del sentenciado.
- 1.5. El sentenciado interpuso recurso de casación, que fue concedido por la Sala de Apelaciones, y esta Suprema Sala admitió el recurso de casación por las causales previstas en el artículo 429, numerales 1 y 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) —defecto de motivación—; elevados los autos, se cumplió con el traslado a las partes procesales por el plazo de diez días.
- 1.6. Cumplido con lo señalado en el artículo 431, numeral 1, del CPP, mediante decreto del veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se señaló el lunes diecisiete de junio del presente año como fecha para la audiencia de casación.
- 1.7. La audiencia de casación fue realizada el día indicado y concurrió el abogado de la parte recurrente, Romel Gutiérrez Lazo.
- 1.8. En la audiencia de casación, el abogado reafirmó los argumentos de su recurso de casación, y alegó que la Fiscalía quebrantó el precepto procesal, conforme al artículo 158, numeral 1, del CPP, por lo que no existe una adecuada valoración de la prueba. Asimismo, se vulneró el artículo 349, numeral 3, del citado código, por cuanto la acusación alternativa debe tener elementos de convicción y fundamentos que sustenten la imputación, que debe ser mínima y necesaria para que alcance una imputación concreta y así los elementos de

cargo generen convicción, pero en este caso generan duda y no se le puede condenar; por consiguiente, solicitó que se declare fundado su recurso, se case la sentencia de vista y se ordene un nuevo juicio oral.

- 1.9.** El desarrollo de la audiencia consta en el acta correspondiente. Al culminar, la causa fue objeto de deliberación en sesión privada, se procedió a la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

Segundo. Imputación fáctica

- 2.1.** El acusado es hermano de la madre de los agraviados. En mayo de dos mil diecisiete, llegó a vivir, por el lapso de dos semanas, a la casa de su hermana, quien vivía con su pareja y sus dos menores hijos.
- 2.2.** Durante dicho periodo, el agraviado de iniciales A. S. M. P., de trece años de edad, habría sido abusado sexualmente por el acusado en cinco oportunidades, las dos primeras en el inmueble de la urbanización 21 de abril y las otras tres en el inmueble de la avenida Aviación. La primera vez ocurrió mientras dicho menor estaba viendo televisión, el acusado se echó encima del menor, le bajó el pantalón y le introdujo el pene por el ano bajo la amenaza de que si lo contaba mataría a su hermana. La segunda vez, el menor miraba televisión, el acusado lo jaló y, pese a que el menor se sujetó de la baranda de su cama, lo volvió a ultrajar por vía anal. La tercera oportunidad ocurrió mientras el acusado y el menor dormían en una cama con la hermana de este último, cuando el acusado le agarró la espalda y le introdujo el pene por el trasero varias veces. La cuarta vez, el menor estaba sentado y el acusado se le acercó, lo echó en el piso y le introdujo el pene por el ano, luego lo amenazó con matar a su hermana. La quinta vez ocurrió cuando el menor se encontraba en el cuarto de su madre, el acusado entró y cerró la puerta, lo jaló de las manos y lo penetró analmente.
- 2.3.** En cuanto a la menor de iniciales S. M. M. P., de diez años de edad, habría sido víctima de tocamientos indebidos cuando dormía junto a su hermano mayor y al acusado, quien le sacó el pantalón y la ropa interior y le tocó la vagina. La segunda vez fue cuando se mudaron a la avenida Aviación; era de noche, y la menor agraviada le dijo en broma al acusado que su mamá lo llamaba, pero no era cierto, y cuando la agraviada se iba a encerrar en la habitación él empujó la puerta y se echó sobre ella, la besó y le tocó el trasero y la vagina. Luego el acusado se fue con rumbo desconocido. Posteriormente, el diez de febrero de dos mil dieciocho, los menores le contaron a su padre los hechos en su agravio, por lo que este interpuso la denuncia.

Tercero. Fundamentos de la impugnación

- 3.1. La defensa del acusado invocó como motivo casacional el quebrantamiento del precepto procesal, causal prevista en el numeral 2 del artículo 429 del CPP, sostuvo que se inobservó la aplicación del artículo 158, numeral 1, del citado código, al no existir una adecuada valoración de la prueba, pues el menor de iniciales A. S. M. P. refirió en cámara Gesell que fue abusado sexualmente, pero el médico legista concluyó que no existen signos de actos contra natura ni lesiones traumáticas genitales, paragenitales o extragenitales recientes, por lo que se colige que el menor mintió por problemas que el acusado tenía con su hermana, madre de los agraviados.
- 3.2. Lo afirmado por el fiscal es que, según la pericia psicológica, existiría afectación emocional, pero las evaluaciones psicológicas no son determinantes; además, para que se pueda sostener una acusación alternativa, el fiscal debe reunir elementos de convicción y fundamentos que sustenten la imputación mínima necesaria.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Primero. Análisis sobre las causales de casación admitidas

- 1.1. El análisis del recurso de casación interpuesto desde las causales previstas en el artículo 429, numerales 1 y 4, del CPP, respecto a la inobservancia del precepto constitucional y la vulneración de la garantía de la motivación, se circunscribe a someter bajo el control jurídico lo resuelto por la Sala de Apelaciones y determinar si la sentencia incurre en error en la valoración de la prueba, que derivó en un defecto en la motivación.
- 1.2. La doctrina y vasta jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia, sobre la motivación de la sentencia, señala que la garantía procesal específica de motivación integra a su vez la garantía de la tutela jurisdiccional relacionada también con el debido proceso; de ahí que toda decisión jurisdiccional debe estar fundamentada con logicidad, claridad y coherencia, lo que permitirá entender el porqué de lo resuelto¹.
- 1.3. Además, la apreciación de la prueba deberá ser, conforme con las reglas de la sana crítica (concordante con lo previsto en los artículos 158, numeral 1, y 393, numeral 2, del CPP), cuyos elementos son: la lógica, las máximas de la experiencia o “reglas de la vida” a las que el juez recurre, por cuanto son el producto de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos hechos producto de

¹ Casación n.º 8-2007/La Libertad, del trece de febrero de dos mil ocho.

la vida social concreta, que le sirven para emitir juicios de valor acerca de una realidad, así como los conocimientos científicos aceptados por la sociedad².

- 1.4.** Los argumentos del recurso que amparó esta Sala Suprema radican en la vulneración de la garantía de la motivación, producto de la inobservancia de una adecuada valoración de las pruebas, con respeto a las reglas de la sana crítica y a la correcta calificación de la conducta del imputado, en caso de una acusación subsidiaria.
- 1.5.** Pese a que, a nivel preliminar, se denunció al recurrente Palacios López por los delitos de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales A. S. M. P., y de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales S. M. M. P., conforme avanzó la investigación, con los elementos de convicción que vincularon al recurrente al delito materia de imputación, el Ministerio Público, a través de la disposición de formalización de investigación preparatoria del doce de octubre de dos mil dieciocho, únicamente lo hizo por el delito de actos contra el pudor en agravio de ambos menores de edad. Así, el requerimiento acusatorio fue solo por actos contra el pudor de menor de edad, por lo que ni siquiera estaríamos en el caso de una acusación alternativa, ya que, desde la formalización, el fiscal definió que la imputación concreta era por este último delito.
- 1.6.** En ese sentido, no se advierte que la Fiscalía haya incurrido en algún vicio denunciado por la defensa, pues los elementos de convicción que sirvieron para la formalización fueron ofrecidos en su requerimiento de acusación, admitidos en la audiencia de control de acusación y actuados en el juicio oral, bajo el principio de contradicción; por tanto, la imputación y los medios probatorios son acordes. En todo caso, el valor que le otorgue el juzgador es un tema del segundo control que se analizará a continuación.
- 1.7.** La defensa cuestiona que se haya valorado como sustento de condena la declaración en cámara Gesell del menor agraviado de iniciales A. S. M. P., quien refirió que el acusado lo violó analmente, pero el certificado médico-legal que se le practicó arrojó como conclusiones —entre otras— que no presenta signos de acto contra natura; en consecuencia, dicha versión ha sido incorrectamente valorada.
- 1.8.** La Corte Suprema estableció que una vez determinada la licitud de los medios de prueba viene la fase de interpretación de la prueba, es decir, qué arroja cada medio de prueba como información utilizable, o sea, el resultado de la prueba y, seguidamente, la fase de valoración probatoria, esto es, la

² Sentencia Plenaria n.º 1-2017/CIJ-433, fundamentos 17 y 18.

operación intelectual que permitirá la extracción de una conclusión a partir de la información obtenida en la fase anterior, la cual está presidida por las reglas de la sana crítica —principios de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos—, esta última fase es la que limita el poder de valoración autónomo del Tribunal revisor, solo en cuanto a la prueba personal actuada, con inmediación, en presencia del *a quo*³.

- 1.9.** Se debe considerar precisamente que, aplicando la sana crítica, aun cuando el menor sostuvo en cámara Gesell que fue víctima de violación sexual por parte de su tío, el acusado, y narró las veces que este lo sometió y le bajó el pantalón —textualmente dijo: “Me metía su pene en mi atrás [...] su pene estaba en mi poto a cada rato”—, no es posible dejar de valorar, por las máximas de experiencia, que el menor era de provincia y — pese a que al momento de la declaración tenía trece años de edad— cursaba el sexto grado de primaria, es decir, por debajo del grado de instrucción que le correspondía por la edad; que provenía de un hogar disfuncional, cuya madre tenía otra pareja y otros hijos menores, que vivían hacinados y de manera inestable, mudándose de vivienda, por lo que al encontrarse bajo amenaza, el menor pudo haberse confundido y tener una sensación diferente, ya que, dada su edad, no tenía ninguna experiencia sexual anterior que le permitiera diferenciar el hecho; de esta manera, pudo confundir los tocamientos que le hacía el acusado con su miembro viril en su zona anal. Así, se determinó que bajo las circunstancias descritas y en un menor con tales características, colocarle el pene en la referida zona es razón suficiente para atentar contra su indemnidad sexual.
- 1.10.** Además, la versión del menor se encuentra corroborada con la de su hermana, también agraviada, en cuanto a que el tío dormía con los dos menores, lo cual fue aprovechado en diferentes oportunidades para realizarles tocamientos a ambos, mientras su progenitora y su pareja dormían en otra cama, separados por una cortina.
- 1.11.** De otro lado, la defensa alegó que la imputación se debió a un problema que tuvo con su hermana, madre de los agraviados; incluso, detalló que era sobre un préstamo que ella dejó de pagar, pero no ofreció ningún medio de prueba que acredite su versión. Además, la denuncia sobre los hechos que se le imputan fue interpuesta por el padre de los menores agraviados, quien ya no es pareja de la hermana del acusado; es más, la menor agraviada de iniciales S. M. M. P. refirió en cámara Gesell que, en una oportunidad, le contó a su madre lo que le hizo el acusado, pero esta, lejos de hacerle caso, no le creyó,

³ Recurso de Casación n.º 790-2018/San Martín, del trece de noviembre de dos mil diecinueve.

por lo que no se acredita la animadversión o un ánimo espurio de venganza u odio que motive la imputación.

- 1.12.** Además, es latente la afectación emocional de los menores, a causa de la experiencia negativa a nivel psicosexual, y fluye de las pericias psicológicas que se les practicó, donde manifestaron ansiedad y tensión, que resultan compatibles con los tocamientos indebidos materia de imputación.
- 1.13.** Por lo tanto, este Tribunal Supremo, luego de realizar una evaluación de la sentencia de vista materia de recurso de casación, advierte que el *ad quem* no incurrió en los vicios denunciados y que no se produjeron defectos de valoración ni de motivación; en consecuencia, corresponde no casar la sentencia de vista y confirmarla en todos sus extremos.
- 1.14.** Conforme a lo establecido en el artículo 504, numeral 2, del CPP, corresponde establecer las costas procesales a la parte recurrente, al haberse desestimado su pretensión impugnatoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación, por las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del CPP —defecto de motivación—, interpuesto por el encausado **Nelson Luis Palacios López** contra la Resolución n.º 19 (sentencia de vista), del quince de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor de menor de edad (párrafos primero, numeral 2, y último del artículo 176-A del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales S. M. M. P. y (párrafos primero, numeral 3, y último del artículo 176-A del Código Penal), en agravio del menor de iniciales A. S. M. P., y le impuso diez años de pena privativa de libertad por cada delito, por lo que la pena total sería de veinte años de privación de libertad; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.
- II. CONDENARON** a la parte recurrente al pago de las costas por desestimación del recurso de casación, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Sala Suprema y su ejecución a cargo del juez de investigación preparatoria correspondiente.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 387-2022
DEL SANTA**

III. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada y que, acto seguido, se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

IV. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelva el expediente al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/gmls